



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA
QUINTA SALA
UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 300/2016.

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS: CONSEJO
ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL Y
ACTUARIO DEL CITADO CONSEJO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad 300/2016,
promovido por en contra de la resolución de doce de marzo
de dos mil catorce, emitida por el Consejo Estatal de Desarrollo Policial, dictada en
el expediente administrativo de responsabilidad número
, así como en contra del actuario del citado Consejo, y;

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA
A SALA
UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

RESULTANDO

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el veintiséis de junio de dos mil
catorce, por su propio derecho demandó la nulidad en
contra de la resolución de doce de marzo de dos mil catorce, emitida por el
Consejo Estatal de Desarrollo Policial, dictada en el expediente administrativo de
responsabilidad número así como en contra del
actuario del citado Consejo.

SEGUNDO. - Por acuerdo de uno de julio de dos mil catorce, se requirió al
actor para que en el plazo de tres días hábiles manifestara si también impugnaba
el procedimiento administrativo que dio origen a la resolución de doce de marzo de
dos mil catorce.

TERCERO. - Por acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil catorce, se
tuvo al actor no haciendo pronunciamiento al requerimiento efectuado mediante
proveído de uno de julio de esa anualidad. Asimismo, se admitió a trámite la

demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran su contestación en los términos de ley.

CUARTO. - Por acuerdo de treinta de enero de dos mil quince, se hizo del conocimiento de las partes el cambio de denominación de este órgano jurisdiccional, quedando como Primer Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia, para que en el plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. - Por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil quince, se tuvo al Secretario de Acuerdos del Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, interponiendo recurso de revisión en contra del proveído de veintidós de septiembre de dos mil catorce.

SEXTO. - Por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil quince, se le tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que comparecieron, haciendo valer sus excepciones y defensas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

SÉPTIMO. - Por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se hizo del conocimiento de las partes el nuevo número del expediente 317/2014, quedando con el número 300/2016 del índice de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas; asimismo la suspensión a partir del cinco de enero de dos mil dieciséis, hasta el veintidós del mismo mes y año; además, la instalación formal y material de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO. - Por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo a la Secretaria General de Acuerdos remitiendo copia certificada de la resolución de treinta de marzo de dos mil diecisiete, dictada por los Magistrados Integrantes de sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el recurso de revisión, por el que se confirma el acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil catorce; asimismo, se señalaron las DOCE HORAS del día DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, para la celebración de la audiencia final.

NOVENO. - El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que las autoridades demandadas formularon alegatos por escrito, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 82, fracción I, 95, 96, fracción III, 115 y 116, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el actor promueve por su propio derecho, y la de las autoridades demandadas en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Previo al estudio de fondo del asunto, esta Sala procede a analizar la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, previstas en el artículo 131, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente en la fecha en que se empezó a tramitar el presente juicio de nulidad, que para mayor ilustración se transcribe:

"ARTICULO 131.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:

IV.- Que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo, en el que exista identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean distintas;"

En atención a lo anterior, la autoridad demandada refirió que, en la resolución de siete de octubre de dos mil trece, dictada por la Segunda Sala de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

de Oaxaca, visible a foja 201 de los presentes autos, se resolvió lo aquí impugnado por el administrado, esta manifestación resulta infundada, en razón que, en el citado fallo se decretó la nulidad de la resolución de diez de agosto de dos mil once, para el efecto de que la autoridad demandada dictara otra debidamente fundada y motivada, en virtud que no cumplía con los elementos y requisitos de validez que todo acto administrativo debe tener, de conformidad con el artículo 7, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente en la fecha en que dio inicio el presente juicio de nulidad, y en cumplimiento a la citada determinación de siete de octubre de dos mil trece, la autoridad demandada dictó la resolución de doce de marzo de dos mil catorce, acto aquí impugnado, por lo que, del estudio integral a los presentes autos, se concluye que no existe causal alguna de improcedencia en el presente asunto; se dice lo anterior, en virtud que el acto aquí impugnado no ha sido materia de estudio y resuelto en cuanto al fondo del asunto, esto es, no se ha entrado al análisis de la legalidad o ilegalidad del cese y consecuentemente la baja de manera definitiva del actor. En consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio. Sirva de criterio orientador a lo antes vertido la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, agosto 2005, página 2020, Novena Época, con número de registro 177458, de rubro siguiente: **"REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO RELATIVO CON FUNDAMENTO EN LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE COSA JUZGADA, DEVIENE ILEGAL, SI EN LA SENTENCIA ANTERIOR NO SE RESOLVIÓ EL FONDO DEL ASUNTO. AL HABERSE DECRETADO LA NULIDAD DEL ACTO RECLAMADO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL"**.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Por lo que hace a la autoridad demandada, ACTUARIO DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL **SE SOBRESEE EN EL JUICIO**, en virtud a que no es parte en el presente asunto, dado que no ordenó o ejecutó el acto impugnado, de conformidad con los artículos 133, fracción II, 131, fracciones II y IX y, 132, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del presente juicio de nulidad.

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN."**

El actor , demandó la nulidad en contra de la resolución de doce de marzo de dos mil catorce, emitida por el Consejo Estatal de Desarrollo Policial, dictada en el expediente administrativo de responsabilidad número , por considerar falta e inexacta aplicación del artículo 7, fracciones I, IV, V, VI, IX, y X, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del presente juicio de nulidad, en virtud que carece de los elementos y requisitos de validez que debe contener todo acto administrativo; asimismo violaciones a los artículos 14, 16, 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 y 74 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 5, 15, fracción IX, inciso A, 30, 40 y 50 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Por su parte, la autoridad demandada, refirió que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del presente juicio de nulidad, asimismo cumple con la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, del estudio a la resolución de doce de marzo de dos mil catorce, emitida por el Consejo Estatal de Desarrollo Policial, dictada en el expediente administrativo de responsabilidad número se advierte que se ordenó el cese y consecuentemente la baja de manera definitiva del administrado de esa institución; procedimiento administrativo que derivó del memorándum número , de ocho de agosto de dos mil ocho, suscrito y firmado por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIPEO Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

remitió al Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Preventiva del Estado, acta administrativa levantada al aquí actor de fecha veintinueve de julio de dos mil ocho, por probable incumplimiento al deber y obligación, consistente en faltar a sus labores sin causa justificada por más de tres días en un periodo de treinta días naturales, de conformidad con el artículo 29, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca.

Es de señalar, que el citado numeral establece que previo procedimiento establecido a cargo de la Comisión, los elementos de los Cuerpos de Seguridad podrán ser cesados o dados de baja de manera definitiva, sin responsabilidad para la Institución por faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada, sin embargo, del estudio realizado al acta administrativa levantada al aquí actor de fecha veintinueve de julio de dos mil ocho, visible a foja 150, se observa lo siguiente:

"DECLARA:- Que el día veinticinco de julio del presente año, siendo las siete horas el Policía "A"

perteneciente a la Primera Compañía del Cuarto Batallón, faltó a lista de Diaria, el día veintiséis de primer día, el veintisiete de segundo día, el veintiocho de tercer día, por lo que se procedió a dar parte el día de hoy...", (lo resaltado es propio), de lo anteriormente transcrito

se concluye que no se configuró el supuesto establecido en el artículo 29, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, que invocó la autoridad demandada en el acto impugnado, en virtud que el actor no faltó a sus labores por más de tres días en un periodo de treinta días naturales, se dice lo anterior, en razón que de la citada acta administrativa se desprende que los días que el actor faltó a sus labores fueron tres, siendo éstos a partir del veintiséis, veintisiete y veintiocho de julio de dos mil ocho, no a partir del veinticinco de julio como erróneamente refirió la demandada en la resolución aquí impugnada.

En razón de lo antes expuesto, y toda vez que no quedó acreditado que el actor faltó a sus labores por más de tres días en un periodo de treinta días naturales; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 178 fracciones IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al momento en que se tramitó el presente juicio de nulidad, lo procedente es **declarar la nulidad lisa y llana** de la resolución de doce de marzo de dos mil catorce, emitida por el Consejo Estatal de Desarrollo Policial, dictada en el expediente administrativo de responsabilidad número , por las razones emitidas en el presente considerando.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Tomando en consideración que, no ha lugar a ordenar la restitución del actor, al cargo de Policía que venía desempeñando antes del cese injustificado; ha lugar al pago de indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo monto se establecerá, previo acreditación del salario en la etapa de ejecución de sentencia; se ordena a la autoridad demandada realizar la anotación correspondiente, en el expediente personal del actor y solicitar la correspondiente en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que la separación o destitución del cargo fue ilegal.

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, no se opuso a la publicación de sus datos personales y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se ordena la publicación de la sentencia, con la supresión de datos personales identificables, procurando que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 177, y 179, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - SE SOBRESEE únicamente respecto de la autoridad demandada, Actuario del Consejo Estatal de Desarrollo Policial.

CUARTO. - SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución de doce de marzo de dos mil catorce, emitida por el Consejo Estatal de Desarrollo Policial, dictada en el expediente administrativo de responsabilidad número

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

, por las razones y en los términos establecidos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 142, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.



DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

TR
AS
ES
QUI
DE